

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el expediente del proceso ejecutivo con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte interesada y suscrito por el demandado dándose por notificado por conducta concluyente y renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Sírvase a proveer.

Manizales, 08 de septiembre de 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 1557**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO  
Y COMERCIO COOPROCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** DANIEL ARTURO JIMENEZ PRIETO  
**RADICADO:** 170014003005-2021-00421-00

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificado el demandado por conducta concluyente desde el día 23 de agosto de 2021 y dado que renunció expresamente a términos de notificación y ejecutoria, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicio y Comercio - Cooprocolombia identificada con Nit Nro. 900.228.741-4 representada legalmente por la señora Luz Zenaida Cárdenas García identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.400.580 y en contra del señor Daniel Arturo Jiménez Prieto identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.235.864, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el día 23 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte interesada allegó escrito coadyuvado por el demandado dándose notificado en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso y renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

*costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudoras.

### **III. CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

## **ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN UNA LETRA DE CAMBIO.**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ella contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de las ejecutadas y a favor de las Cooperativa ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) teniendo como base la letra de cambio aportada como título base de recaudo ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

**TERCERO:** Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria